



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA |
| DEMANDADO | ANGELA URAN |
| RADICADO: | 05 615 40 03 002 2015 00771 00 |
| INTERLOCUTORIO | 1829 |
| ASUNTO: | CESA LA EJECUCIÓN POR PAGO DE UNA OBLIGACIÓN Y CONTINÚA POR OTRA |

Procede el despacho a resolver los memoriales que anteceden, el primero suscrito por RAUL RENE ROA MONTES, apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ, y el segundo, suscrito por LILIANA RUIZ GARCES, apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en el que se solicita la extinción de las obligaciones constituidas en los pagaré No. 255613045 y 253008819 aquí ejecutadas, en favor del BANCO DE BOGOTÁ; no obstante, la obligación respecto del pagaré No. 253008819 continuará ejecutándose conforme la subrogación que persigue el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. El segundo memorial, se refiere a la liquidación del crédito presentada por la Subrogataria.

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces que el pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de unas sumas de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del abogado que representa los intereses del BANCO DE BOGOTÁ, coadyuvado por el apoderado especial de la misma entidad, cesionaria en este asunto, la ejecución frente a las obligaciones constituidas en los pagaré No. 255613045 y 253008819 aquí ejecutadas, en favor del BANCO DE BOGOTÁ.

No obstante, la obligación respecto del pagaré No. 253008819 continuará ejecutándose conforme la subrogación que persigue el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Por último, se procederá a correr traslado de la liquidación del crédito perseguido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CESAR la ejecución adelantada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **ANGELA URAN RIOS**, frente a las obligaciones constituidas en los pagarés No. 255613045 y 253008819 aquí ejecutadas, en favor del BANCO DE BOGOTÁ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINÚESE la ejecución en contra de **ANGELA URAN RIOS** y en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en relación a

la obligación respecto del pagaré No. 253008819, por valor de \$10'000.000, cesionario del BANCO DE BOGOTÁ.

TERCERO: Se deja en traslado la liquidación del crédito ejecutado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01A